



32

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

14458/14. TORRES CASTAÑEDA FREDY EDUARDO S/  
CURATELA ART. 12 C.P.

Juz. 25

A.B.

Buenos Aires, febrero 5 de 2015.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra lo decidido en el pto. II de la resolución de fs. 3, mantenido a fs. 12/21, se alza el Ministerio Público por los fundamentos del dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces de Cámara de fs. 28/9.-

Se queja la apelante -en líneas generales- de que la medida cautelar dispuesta resulta estigmatizante para el causante y no se encuentra acorde con la concepción imperante en materia de capacidad jurídica que ha sufrido modificaciones sustanciales.-

II.- La entrada en vigencia de la nueva ley N° 26.657 de Salud Mental recae sobre uno de los pilares de nuestro derecho civil: el régimen de la capacidad de las personas.-

Esta incorporación supone la adopción de un régimen gradual de la capacidad, partiendo siempre de la capacidad plena de la persona, por lo que cualquier afectación a la misma debe ser evaluada con un criterio estricto (conf. Guahnon, Silvia Seltzer, Martín "La sentencia en los juicios de insania e inhabilitación a la luz de la nueva ley de Salud Mental", publicado en: DJ 29/06/2011, 93).-

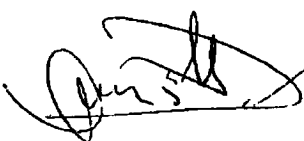
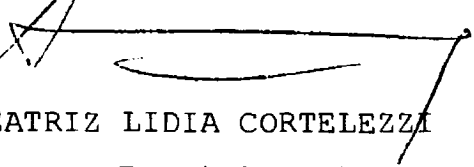
III.- Sentado ello, en la especie en el pto. II de la resolución recurrida fundada en el art. 12 del Código Penal, el "a-quo" dispuso la inhibición general de bienes del causante Torres Castañeda y su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha norma no establece concretamente la medida

cautelar señalada sino que sólo establece que el penado quedará sujeto a la curatela establecida en el Código Civil, forzoso resulta concluir que los agravios vertidos deben ser admitidos, siempre a la luz de la nueva tendencia normativa que rige la materia.-

En tal sentido se ha expresado en la Res. N° 1597/2012 de la DGN que la privación del ejercicio de determinados derechos civiles a los penados se trasluce en una reacción represiva...y que la situación de detención no debe eliminar la posibilidad de realizar variadas e importantes actividades sociales y personales...y conservar su participación en aquellos actos que dirimen derechos y obligaciones de su vida civil.-

En base a ello, y considerando también que el art. 152ter del Código Civil procura que los inhabilitados vean limitada en la menor forma posible su autonomía personal, SE RESUELVE: Dejar sin efecto lo ordenado en el pto. II de la resolución de fs. 3. Las costas de alzada se imponen en el orden causado atento las características de la cuestión (conf. art. 68 "in fine" del ritual). Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada N°. 38/13 de la CSJN, a la recurrente en su despacho, publíquese y oportunamente devuélvase.-

  
  
BEATRIZ LIDIA CORTELEZZI  
En disidencia

OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE

  
~~LUIS ALVAREZ JULIA~~



33

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

14458/14. -2-

Me permito disentir con mis distinguidos colegas en la solución brindada al caso.

I) En primer lugar es dable señalar que la Res. N° 1597/2012 de la DGN en modo alguno puede modificar una ley dictada por el Congreso de la Nación conforme a las facultades delegadas por la Constitución Nacional. Recuérdese que según dispone el art. 31 de la CN, la propia Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

Y tan es así que la la Sra. Defensora General de la Nación mediante la mencionada Resolución se ha limitado a recomendar "a los Sres/as. Defensores/ as Públicos/ as con competencia en materia penal que arbitren los medios necesarios para evitar la aplicación genérica y automática del art. 12 del Código Penal".

Tampoco puede perderse de vista que, más allá de la mención genérica expresada en la norma sub-examen, lo cierto es que según informa el Ministerio Público de la Defensa, en su página Web (ver "Programa Piloto para la asistencia jurídica a mujeres privadas de la libertad" Privación del ejercicio de la patria potestad a las mujeres privadas de libertad) la citada Resolución obedeció a la problemática que se vincula con la privación en el ejercicio de la patria potestad que, como accesoria de la pena principal a más de

tres años de prisión, se les establece de conformidad con lo normado por el art. 12 de Código Penal en relación con las mujeres que cumplen su condena en la Unidad N° 31 del Servicio Penitenciario Federal junto a sus hijos menores de cuatro años.

II) Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un condenado de sexo masculino, desde esa óptica habrá de estudiarse la cuestión traída a esta alzada.

Dispone el art. 12 del Cód. Penal que "La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces".

No se desconoce que en orden al tema que nos ocupa, y con mayor razón a partir del dictado de la nueva Ley de Salud Mental, existe un renovado debate respecto de los alcances que cabe acordar a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo antes mencionado, referidos al régimen patrimonial del penado, a los estados de familia de éste y a aquéllas cuestiones concatenadas con el interés Superior del Niño.

Así, mientras una parte de la doctrina -a la que adhiero- considera que la finalidad de la incapacidad civil prevista por la norma de referencia es de carácter accesorio y tuitivo (Soler, Sebastián "Derecho Penal Argentino", Ed. Tea, Buenos Aires, 1988, tomo II, págs. 461/462, con mención de la exposición de "MORE. Silvestre -



24

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

14458/14. -3-

por inf. ley 23.737".S.C. M 1375; L. XXXIX.-  
Procuración General de la Nación motivos de la  
Cámara de Diputados en la nota 6; Núñez, Ricardo  
C. "Tratado de Derecho Penal", Ed. Lerner,  
Córdoba, 1988, tomoII, pág. 447, entre otros), por  
el contrario, otro sector entiende que su objeto  
es punitivo, (Zaffaroni, Eugenio R. "Tratado de  
Derecho Penal - Parte General", Ediar, Buenos  
Aires, 1988, tomo V, págs. 251/252, con citas de  
Héctor Lanfranco y de Horacio Valdéz). (Ver  
dictamen del 10-06-2004 emitido por el Procurador  
Fiscal ante la CSJN Dr. Eduardo Ezequiel Casal en  
la causa "More, Silvestre").

Sobre lo que no existe discusión es que  
se trata de una incapacidad de hecho relativa,  
limitada a los aspectos que indica el propio  
artículo 12 del Código Penal (patria potestad,  
administración de los bienes y derecho de disponer  
de ellos por actos entre vivos), cuyos efectos  
cesan al recuperar su libertad el condenado (Núñez,  
op. cit., pág. 448; Soler, loc cit., Zaffaroni,  
op. cit., pág. 252/54, entre otros).

En este sentido comparto los argumentos  
esgrimidos por el juzgador en el sentido de que la  
limitación que otorga la ley, lo es en provecho de  
la persona que se encuentra privada de su libertad  
durante un lapso prologando y no debe ser  
entendida como una restricción o gravamen.

Si bien estas limitaciones carecen de  
carácter punitivo, al ser una consecuencia de  
condena son inherentes a la pena aplicada y  
guardan estrecha relación con aquella, lo que  
tiene influencia decisiva en cuanto a su duración.  
Se trata de una incapacidad de hecho relativa  
relacionada con la falta de aptitud para ejercitar  
o ejercer ciertos derechos y obligaciones  
consecuencia del encierro prolongado. Repárese

que esta falta de libertad ambulatoria trae aparejado dificultades para llevar adelante los negocios, la administración del patrimonio como así también para lo que mejor convenga a la educación y atención de los hijos menores, dado que es innegable que una ausencia prolongada por condena judicial, le quita inmediatez, le resta la celeridad que el caso pudiera requerir, y la tranquilidad o comodidad propia que exige la resolución de los conflictos familiares y patrimoniales derivados de las normales relaciones civiles, tanto al condenado como también para quienes se encuentran con él vinculados de algún modo u otro.

Y en este orden de ideas, las incapacidades civiles tienden a proteger al interno de los avatares que puede llegar a sufrir en orden al regular cumplimiento de tales actos dado su situación de inferioridad, de desprotección y desventaja en que se encuentra respecto de terceros en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, para lo cual se establece la asistencia y representación legal del Curador a través de quien podrá cumplir aquéllos actos que él mismo no puede realizar eficazmente en virtud de la limitación de hecho derivada de su encierro temporal.

Por otra parte, es dable poner de relieve que estas limitaciones son relativas y transitorias y se extienden exclusivamente a los casos previstos por la propia norma, a saber, patria potestad, administración de sus bienes y disposición de éstos por actos entre vivos (Sebastián Soler, "Derecho Penal Argentino" Bs.As., 1992, Tomo II, pág.461/462) por lo que los afectados conservan una capacidad genérica y pueden realizar todos los demás actos de la vida civil.

Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

25

14458/14. -4-

Ello se condice con la doctrina del Supremo Tribunal según la cual "la curatela del penado, prevista en el art. 12 del Código Penal reviste, en principio, carácter tuitivo, y se trata de una incapacidad restringida de hecho, para los actos a que dicho artículo se refiere, regida por el derecho civil, que tiene por objeto evitar perjuicios en los bienes del condenado por el tiempo que dure su detención, no afectando la capacidad jurídica general del sujeto (art.468 y concordantes del **Código** Civil). (Comp. N° 127. XXXVI.; "Alonso, Jorge" del 01/06/2000, T. 323, P. 1531)-

En este orden de ideas se advierte que esta limitación temporal no implica la pérdida de la patria potestad ni de los otros derechos, sino únicamente su suspensión mientras dure la incapacidad derivada del encierro (ver en este sentido: Orgaz, "Incapacidad Civil de los Penados", ya citado, pag. 104; "Código Penal Comentado y Anotado. Parte General", Director: Andrés J. D'Alessio, 2005, pág. 63 y sus citas; Jorge de la Rúa, "Código Penal Argentino", 1997, pág. 182, citados por la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Balbi, Federico Bienvenido y otros s/ recurso de casación" del 27-04-2012)). En concordancia con ello, merece señalarse que el art. 220 de la ley de ejecución penitenciaria (ley 24.660) establece que las inhabilitaciones civiles del art. 12 del C. P. quedan suspendidas por la libertad condicional o por la libertad asistida.

III) Por ende, no cabe considerar que estemos frente a una pena vedada por los tratados internacionales a que se refiere la recurrente, tampoco...

Ello también se desprende de la exposición de motivos de la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la H. Cámara de Diputados de la Nación redactora del código, que señaló expresamente que "la privación de derechos civiles no es una pena sino un accesorio indispensable, que no tiene objeto represivo sino tutelar, desde que subsana un estado de incapacidad" (Edición Oficial del Código Penal, pág. 122; citada por Alfredo Orgaz, en "Algunos aspectos de la incapacidad civil de los penados", en "Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Córdoba", 1938, T. 4-5, pág. 1).

Así también lo ha entendido Ricardo Núñez quien afirma que estas incapacidades tienen carácter civil, porque su finalidad no es, esencialmente castigar al delincuente, sino suplir su incapacidad de hecho derivada de la pérdida de su libertad ambulatoria (Núñez, Ricardo "Derecho Penal Argentino- Parte General" Bs.As., 1988, T° 2, págs.448/450).

Bajo estos lineamientos, no se advierte de que manera esta limitación fáctica temporal de ciertos derechos civiles mientras dure el encierro, pueda afectar la resocialización -fin último de la pena según el art. 1° de la ley 24.660- o bien vulnerar la dignidad y condición humana -como alega la apelante- cuando precisamente se han establecido en aras a tutelarlos mediante la intervención del curador quien podrá realizar los actos necesarios para su resguardo.

Valga resaltar, que justamente las limitaciones previstas por el art. 12 del Cód. Penal al dotar al condenado a altas penas privativas de libertad, de las herramientas necesarias (curatela) para un mejor ejercicio de aquellas aptitudes que aún conservan, aunque restringidas y limitadas en virtud de la especial





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

36

14458/14. -5-

condición temporal que sufren, lejos de contrariar las normas internacionales tienen a su efectivo cumplimiento en tanto aquellas prevén que las penas privativas de libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (art. 5. 6 CADH), y las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente a todo ser humano (art. 10 PDCyP).

También es dable señalar que según indica el Fiscal General de la CSJN en el dictamen antes referido, la constante jurisprudencia del Máximo Tribunal tanto al dirimir contiendas de competencia en casos de curatela de penados, como al pronunciarse sobre cuestiones sustanciales no ha encontrado reparos que obsten a la vigencia de la inhabilitación absoluta e incapacidad civil del art. 12 del Cód. Penal (Fallos: 310:1026; 318:1894; 323:452 y 1531; 324:2096, entre otros); criterio que no ha sufrido cambios luego de la reforma de 1994, que reconoció jerarquía constitucional a aquellos instrumentos internacionales (Fallos: 323:452, resuelto el 14 de marzo de 2000).

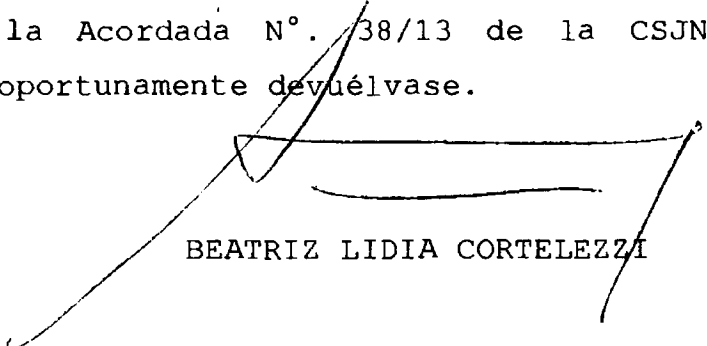
Tampoco puede soslayarse que el instituto que nos ocupa también puede encontrar razonable sustento en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que constituye una restricción fundada en una ley dictada por razones de interés general, como es el Código Penal, y la aplicación que se pretende persigue el propósito allí establecido.

Por otra parte, y más allá de que la nueva Ley de Salud Mental no derogó disposición alguna del Cód. Penal, no se observa que la normativa sub-examen violente los principios generales que la

inspiran de modo tal que su aplicación en modo alguno puede considerarse estigmatizante de la persona humana.

Véase que la ley de ejecución penitenciaria establece en su artículo 2° que el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, a la vez que según el art. 3° prevé que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial, lo que coadyuva a la conclusión arribada en autos.

IV) Por lo expuesto, Se Resuelve: Confirmar la resolución recurrida en cuanto ha sido materia de agravio. Con costas de alzada al recurrente vencido (Arts. 68 y 69 del Cód. Procesal). Regístrese, notifíquese en los términos de la Acordada N°. 38/13 de la CSJN, publíquese y oportunamente devuélvase.

  
BEATRIZ LIDIA CORTELEZZI

*Rec. 24/12/15*